



# Resolución Viceministerial

N°0001-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 04 de enero de 2019

## VISTOS:

La queja formulada por Capeagro S.A.C. contra el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, expedida por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios; y, el Informe Legal N° 1272-2018-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta N° 056-2015-CAPEAGRO-AT, ingresada el 16 de setiembre de 2015, CAPEAGRO S.A.C. (en adelante, CAPEAGRO) solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante, DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Registro y Control del Plaguicida de Uso Agrícola "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat) (en adelante, Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD");

Que, con Carta s/n ingresada el 12 de febrero de 2018, CAPEAGRO formula recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", seguido ante la DGAAA;

Que, el 16 de marzo de 2018, CAPEAGRO interpone ante su Despacho, un escrito de queja por defecto de tramitación contra la DGAAA, por el exceso en el plazo para elevar el recurso de apelación por denegatoria ficta en el procedimiento de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", y solicita se instruya el procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la DGAAA, por no resolver el procedimiento dentro del plazo establecido, argumentando lo siguiente:

- a) Con fecha 16 de setiembre de 2015, solicitó la Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", adjuntando en dicha oportunidad la solicitud y los documentos requeridos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI.
- b) El 6 de enero de 2016, se remitió a CAPEAGRO una observación técnica, la cual fue absuelta mediante Carta N° 22-2016-CAPEAGRO-AT.
- c) Luego de transcurridos 133 días hábiles, mediante Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA se hacen nuevas observaciones técnicas, pese a que las observaciones habían sido ya absueltas; valiéndose la DGAAA del siguiente argumento *"cuando existe datos de prueba protegidos en*



*Perú la autoridad debe exigir mayores requisitos a los previstos en la ley a los datos que exhibe un segundo solicitante". Afirmación que es falsa. Asimismo, se le exige el Informe de Estudio Completo, cuya presentación no está prevista en norma alguna.*

- d) SENASA y DIGESA evaluaron favorablemente los datos que acreditan la seguridad y eficacia del producto "TEMPO 150 OD", en el ámbito agronómico y de salud humana, mediante Carta N° 3976-2017-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA y Oficio N° 5315-2016/DSA/DIGESA, respectivamente.
- e) El 8 de noviembre de 2017, solicitó una reunión con el director de la DGAAA, la cual nunca fue otorgada.
- f) El 12 de febrero de 2018, invoca el silencio administrativo negativo y solicita que lo actuado sea elevado al superior jerárquico.
- g) A la fecha de presentación de la queja, han transcurrido más de veinte (20) días hábiles de invocado el silencio negativo, sin respuesta alguna de la DGAAA.

Que, mediante Memorando N° 018-2018-MINAGRI-DVDIAR, ingresado el 22 de marzo de 2018, este Despacho solicitó a la DGAAA informe sobre la queja presentada por CAPEAGRO;

Que, con Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 7 de setiembre de 2018, notificada el 11 de setiembre de 2018, la DGAAA remite a CAPEAGRO el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 3 de setiembre de 2018, que emite el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental No Favorable sobre la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado "TEMPO 150 OD" (i.a. Spirotetramat);

Que, mediante escrito de fecha 18 de setiembre de 2018, CAPEAGRO, interpuso recurso de apelación contra el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR.DGAAA-DGAA, notificado con la Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, solicitando la nulidad de todo lo actuado, desde el 19 de febrero de 2018, argumentando lo siguiente:

- (i) Solicitó la Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida "TEMPO 150 OD", cuyo ingrediente activo es el Spirotetramat; adjuntando en dicha oportunidad la solicitud y los documentos requeridos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MINAGRI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI (en adelante, TUPA del MINAGRI). Asimismo, pagó una tasa y se ha sometido a un procedimiento que se hizo de manera arbitraria, sin





# Resolución Viceministerial

N°0001-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 04 de enero de 2019

- adecuarse a los requisitos, ni a los plazos, ni al objeto del procedimiento previsto en el referido TUPA; vulnerándose el debido procedimiento.
- (ii) El 6 de enero de 2016, se remitió a CAPEAGRO una observación técnica, la cual fue absuelta mediante Carta N° 22-2016-CAPEAGRO-AT.
  - (iii) Luego de transcurridos 133 días hábiles, mediante Carta N° 411-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA se hacen nuevas observaciones técnicas, pese a que las observaciones habían sido ya absueltas; valiéndose la DGAAA del siguiente argumento *"cuando existe datos de prueba protegidos en Perú la autoridad debe exigir mayores requisitos a los previstos en la ley a los datos que exhibe un segundo solicitante"*. Afirmación que es falsa. Asimismo, se le exige el Informe de Estudio Completo, cuya presentación no está prevista en norma alguna.
  - (iv) La DGAAA no señaló en que forma sus supuestos hallazgos, sobre el origen del i.a. Spirotetramat, determinarían un riesgo ambiental.
  - (v) Es lícito que terceros registren la misma molécula o ingredientes activos.
  - (vi) Se insiste en solicitar información sobre certificaciones de laboratorio o del fabricante, tales como: registros o autorizaciones chinas, lo cual no está previsto en norma alguna; requerimientos arbitrarios que han sido denunciados ante la Comisión de Barreras Burocráticas.
  - (vii) El 8 de noviembre de 2017, solicitó una reunión con el director de la DGAAA, la cual nunca fue otorgada.
  - (viii) Luego de seiscientos siete (607) días hábiles de iniciado el procedimiento, sin respuesta alguna, interpuso recurso de apelación, invocando el silencio administrativo negativo.
  - (ix) Considerando que la DGAAA no cumplía con elevar el expediente en virtud de la apelación interpuesta, interpuso queja ante el superior jerárquico, la cual nunca fue atendida.
  - (x) La DGAAA no sólo se rehusó a elevar el expediente, sino que emitió el Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, cuando había dejado de ser competente para emitir pronunciamiento.
  - (xi) Se debe desestimar todo lo actuado, respecto a un supuesto Expediente N° 5554-2018, cuyas actuaciones si existieran, nunca han sido notificadas o integradas formalmente en el CUT 131316-2015;

Que, por Oficio N° 1089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 23 de octubre de 2018, la DGAAA eleva a este Despacho el expediente sobre la queja, y adjunta el Informe N° 0012-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-DBY, de fecha 12 de octubre de 2018, elaborado por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria (en adelante, DGAA), con los descargos a la misma;



Que, el 6 de noviembre de 2018, con Hoja de Ruta DVDIAR, se remite la referida queja, y antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a efectos que emita la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 016-2018-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 29 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 3 de setiembre de 2018 – que emite el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental No Favorable sobre la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado “TEMPO 150 OD” (i.a. Spirotetramat)– debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el 12 de febrero de 2018, fecha en la que CAPEAGRO formula recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida “TEMPO 150 OD”, a fin de que este Despacho, como instancia superior jerárquica de la DGAAA, resuelva el citado recurso de apelación;

Que, ahora bien, siguiendo lo prescrito en el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), la queja es un medio correctivo para todas aquellas actuaciones u omisiones de parte de la autoridad administrativa durante la tramitación de un procedimiento que impliquen defectos en su tramitación, paralización, desvío de competencia o vulneración de los plazos legalmente establecidos. En ese sentido, de la lectura del citado dispositivo se infiere que la queja deberá ser articulada por el quejoso dentro del procedimiento administrativo y resuelta por el superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la cual se tramite, hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, en base a dicho derecho, el 16 de marzo de 2018, CAPEAGRO interpone ante el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, un escrito de queja por defecto de tramitación contra la DGAAA, por el exceso en el plazo para elevar el recurso de apelación por denegatoria ficta en el procedimiento de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida “TEMPO 150 OD”, y solicita se instruya el procedimiento disciplinario a los funcionarios responsables de la DGAAA, por no resolver el procedimiento dentro del plazo establecido;

Que, por otro lado, en el literal c) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, se establece que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego es competente para coordinar, orientar, articular y supervisar las actividades que desarrollan los órganos, programas y







# Resolución Viceministerial

N°0001-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 04 de enero de 2019

proyectos especiales a su cargo. En ese sentido, corresponde a este Despacho resolver la queja interpuesta por CAPEAGRO;

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente principal, asignado con CUT N° 131316-2015, se advierte que mediante Resolución Viceministerial N° 016-2018-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 29 de noviembre de 2018, se declaró la nulidad del Informe Técnico Ambiental N° 0089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, de fecha 3 de setiembre de 2018 –que emite el Dictamen Ecotoxicológico Ambiental No Favorable sobre la Evaluación de Riesgo Ambiental para el Plaguicida de Uso Agrícola denominado “TEMPO 150 OD” (i.a. Spirotetramat)– debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el 12 de febrero de 2018, fecha en la que CAPEAGRO formula recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su pedido de Evaluación de Riesgo Ambiental del Plaguicida “TEMPO 150 OD”, a fin de que el Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego resuelva el citado recurso de apelación.

Que, como se puede apreciar, con la Resolución Viceministerial N° 016-2018-MINAGRI-DVDIAR, se resolvió el recurso de apelación contra el Informe Técnico Ambiental N° 089-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA, notificado a CAPEAGRO con la Carta N° 326-2018-MINAGRI-DVDIAR.DGAAA; en consecuencia, el defecto en la tramitación de procedimiento que sustenta la queja presentada por CAPEAGRO ya ha sido subsanado, por lo que ya no existe defecto de tramitación que deba ser superado, en virtud de lo cual se ha producido la sustracción de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 321.1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento en atención al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido, siendo que en el presente caso, el defecto en la tramitación del procedimiento que sustenta la queja presentada por CAPEAGRO ya ha sido superado por la DGAAA, carece de objeto que este Despacho emita pronunciamiento respecto a la referida queja, al haberse producido sustracción de la materia; sin perjuicio, de disponer lo conveniente para el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar, por parte del personal involucrado en la demora de trámite que ocasionó la interposición de la referida queja;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, Decreto Legislativo



que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego modificado por la Ley N° 30048; y, su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento, respecto a la queja interpuesta por CAPEAGRO, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme se señala en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, copia fedatada de la presente Resolución y actuados administrativos, para el deslinde de responsabilidades a que hubiese lugar.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa CAPEAGRO S.A.C. y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, para los fines correspondientes.



Regístrese y comuníquese



*[Handwritten signature]*  
WILLIAM ARTEAGA DONAYRE  
Viceministro de Desarrollo e  
Infraestructura Agraria y Riego (e)  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO